

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinticinco (25) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	1406
Proceso	Responsabilidad Civil Contractual (Verbal)
Demandante	Serviencomiendas Ocaña S.A.S Inavarro.r3115@gmail.com
Apoderado	Liliana Quintero Rojas liquiro92@hotmail.com
Demandado	Cootransuinidos LTDA. contabilidad@cootransunidos.com
Radicado	544984003001-2019-00546-00

Como quiera que las partes no acudieron a conectarse para efectos de adelantar la audiencia señalada para el día de hoy, dado a que no se le remitió el link oportunamente, conforme a la constancia que antecede, se procede a fijar nueva fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P , la cual se fija para el día **SEIS (06) de JUNIO a las OCHO Y TREINTA de la mañana (08:30 a.m.)** del año en curso.

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó
en el estado No.71 de fecha
Abril 26 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27261d8ae81d3db8ef86e1e312b9405284566c461dad29a94cf5e00ac33ccd5e**

Documento generado en 25/04/2024 05:00:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veinticinco (25) de abril de Dos mil veinticuatro (2024)

Auto No	1370
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco de Bogotá bbjudicial@bancodebogota.com.co
Apoderado	Carolina Solano Vélez carolinasolano27@hotmail.com
Demandado	Volmar Luna Pérez
Radicado	544984003001-2019-00825-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, la Dra. **CAROLINA SOLANO VÉLEZ**, contra el auto No 1063 adiado cinco (05) de abril del dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual se requiere a la parte demandante para que presente una nueva liquidación de crédito teniendo en cuenta la última liquidación en firme.

El recurrente manifiesta que presentó la liquidación del crédito y que conforme a lo dispuesto en el artículo 446 ordinal 3° del C.G.P., el Juez tiene la facultada expresa de aprobarla o modificarla, pero jamás, devolverla a la parte que la presentó, para que presente una nueva. Por consiguiente, se debe revocar el referido auto en cuanto lo recurrido

Para resolver se considera:

Con forme al artículo 318 CGP el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez. Que el recurso se debe interponer con las razones que lo sustenten en forma verbal inmediatamente se profiera el auto y se el auto se profiere fuera de audiencia se el recurso interpondrá dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

El auto recurrido se notificó por estado el día ocho (8) de abril de 2024, y el memorial del recurso se arrió el día nueve (9) de abril del mismo año, lo que indica que el recurso impetrado fue interpuesto dentro de la oportunidad legal.

El numeral 3 del artículo 446 del CG, refiere que; *“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.*

Descendiendo al asunto de estudio, se tiene que el despacho mediante auto el recurrido se ordenó a la parte interesada volver a presentar la liquidación de crédito en debida forma toda vez que los extremos calculados, no se tuvo en cuenta la fecha de la anterior liquidación aprobada que data del 29 de febrero de 2020, tal como así lo ordena el numeral 4 de la misma norma.

Decisión anterior, que no está de acuerdo el señor apoderado de la parte demandante y por consiguiente solicita la revocatoria del auto y se proceda a la modificación de la liquidación por el presentada.

Si bien es cierto que la norma impone al juez el deber de aprobar la liquidación modificar la liquidación de crédito presentada por las partes, también es cierto que las partes no pueden presentar la liquidación a su arbitrio, sino que se deben ajustar a lo ordenado y a lo dispuesto en la norma, porque fácil sería que la parte disponga presentar la liquidación como desee y dejar que el juzgado se la corrija o la modifique, esa no fue

la orientación de la norma, pues si se dispuso que la liquidación la hiciera las partes era porque ellos eran los verdaderos concedores de la deuda y además porque ayudaría a la descongestión del aparato judicial, pero si no lo hacen adecuadamente pues no contribuyen en nada y la congestión se aumentaría pues se tendría que rehacer la liquidación.

Ahora bien, no existe prohibición alguna que el Juez no pueda rechazar la liquidación y en su defecto solicitar que las partes la vuelvan a presentar en debida forma o que se les solicite aclaración o explicación, pues ello ayudaría a mejorar la prestación del servicio judicial.

En ese orden de ideas, no se repone el auto y se mantiene la orden de requerir a la parte que presentó la liquidación volverla hacer.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido en lo referente al requerimiento para la presentación de la liquidación de crédito, de conformidad a la antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No. 71 de fecha abril 26 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b0785e5cf141cad65d127f3790d1ab2337ece12beadadc1a9e233f8f04ecef**

Documento generado en 25/04/2024 05:00:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veinticinco (25) de Abril de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1417
Proceso	Verbal de Simulación
Demandante	Miguel Ángel Vega Salcedo msalcedogranados1@gmail.com
Apoderado	Edgar Cruces Medina edgarcrucesm@hotmail.com
Demandado	Camilo Andrés Vega Vega Martha Vega Acosta Miriam Vega Acosta Herederos Indeterminados de Manuel Benjamín Vega Guerrero
Apoderado	Fredy Alonso Quintero Jaime drdredyquinteroabogado@gmail.com
Curador Ad-litem	María Camila Manzano Gaona mariacamilamanzanogaona@gmail.com
Radicado	544984003001-2021-00268-00

Se visualiza memorial allegado por la parte demandante a folio 074 del expediente digital, a fin de que se tenga como testigo a la señora ANA LUCIA VEGA residente en la carrera 6 No. 14-42 del municipio de Abrego.

En consecuencia, se dispone a comisionar al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO**, se sirva citar a la señora **ANA LUCIA VEGA** para que comparezca a este Juzgado a la diligencia programada para el **NUEVE (09) de mayo de 2024 a las 8:30 AM**, se adjunta copia de la respectiva citación.

Por otra parte, en concordancia con el inciso 8 del artículo 78 del CGP, se **Requiere** al Dr. FREDY ALONSO QUINTERO JAIMES quien facilito las direcciones de los señores JUAN PABLO VEGA y ANA LUCIA VEGA para que dada la proximidad de estas personas con sus representados realizar las gestiones pertinentes y conducentes para la efectividad de la concurrencia de los citados a la audiencia en la fecha antes enunciada.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No. 71 de fecha abril 26 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e83d2c60e9906e49cd3f0c59d7b4cd8fc2a77df7ee14a894f94943cb7bb04b1**

Documento generado en 25/04/2024 05:00:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veinticinco (25) de abril de Dos mil veinticuatro (2024)

Auto No	1369
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco de Bogotá bbjudicial@bancodebogota.com.co
Apoderado	Carolina Solano Vélez carolinasolano27@hotmail.com
Demandado	Wilmar Gustavo Claro Peñaloza
Radicado	544984003001-2021-00296-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición en subsidio del de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto No 1173 adiado cinco (05) de abril del dos mil veinticuatro (2024), en cuanto concierne a la orden de requerimiento a la parte demandante para que presente una nueva liquidación de crédito teniendo en cuenta los extremos establecidos en el mandamiento ejecutivo.

El recurrente manifiesta que presentó la liquidación del crédito y que conforme a lo dispuesto en el artículo 446 ordinal 3° del C.G.P., el Juez tiene la facultada expresa de aprobarla o modificarla, pero jamás, devolverla a la parte que la presentó, para que presente una nueva. Por consiguiente, se debe revocar el referido auto en cuanto lo recurrido

Para resolver se considera:

Con forme al artículo 318 CGP el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez. Que el recurso se debe interponer con las razones que lo sustenten en forma verbal inmediatamente se profiera el auto y se el auto se profiere fuera de audiencia se el recurso interpondrá dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

El auto recurrido se notificó por estado el día ocho (8) de abril de 2024, y el memorial del recurso se arrió el día nueve (9) de abril del mismo año, lo que indica que el recurso impetrado fue interpuesto dentro de la oportunidad legal.

El numeral 3 del artículo 446 del CG, refiere que; “Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.

Descendiendo al asunto de estudio, se tiene que el despacho mediante auto el recurrido se ordenó a la parte interesada volver a presentar la liquidación de crédito en debida forma toda vez que los extremos calculados, no se tuvo en cuenta la fechas indicadas en el mandamiento ejecutivo, tal como así lo ordena el numeral 1 de la misma norma.

Decisión anterior, que no está de acuerdo el señor apoderado de la parte demandante y por consiguiente solicita la revocatoria del auto y se proceda a la modificación de la liquidación por el presentada o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

Si bien es cierto que la norma impone al juez el deber de aprobar la liquidación modificar la liquidación de crédito presentada por las partes, también es cierto que las partes no pueden presentar la liquidación a su arbitrio, sino que se deben ajustar a lo ordenado y a lo dispuesto en la

norma, porque fácil sería que la parte disponga presentar la liquidación como desee y dejar que el juzgado se la corrija o la modifique, esa no fue la orientación de la norma, pues si se dispuso que la liquidación la hiciera las partes era porque ellos eran los verdaderos concededores de la deuda y además porque ayudaría a la descongestión del aparato judicial, pero si no lo hacen adecuadamente pues no contribuyen en nada y la congestión se aumentaría pues se tendría que rehacer la liquidación.

Ahora bien, no existe prohibición alguna que el Juez no pueda rechazar la liquidación y en su defecto solicitar que las partes la vuelvan a presentar en debida forma o que se les solicite aclaración o explicación pues ello ayudaría a mejorar la prestación del servicio judicial.

En ese orden de ideas, no se repone el auto y se mantiene la orden de requerir a la parte que presentó la liquidación volverla hacer.

En cuanto al recurso de apelación no se accede en razón que en estos casos es apelable solo cuando se decide una objeción o se altere la liquidación, en este caso ninguna de dichas situaciones se presenta.

Sumado a ello, al ser un proceso de mínima cuantía, y de única instancia, no es proceden el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido en lo referente al requerimiento para la presentación de la liquidación de crédito, de conformidad a la antes expuesto.

SEGUNDO: NO ACCEDER al recurso de apelación de conformidad al antes motivado.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No. 71 de fecha abril 26 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **34ea6883d60d523ee16b7a123846303d13bb4b62b70d207a83c20a40e54b9368**

Documento generado en 25/04/2024 05:00:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 1414

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	Fredy Alonso Jaime Pérez CC No 13.356.146 frajaiper@gmail.com
APODERDA	A nombre propio
Demandado	Ilda María Bayona Bayona CC No 27.766.407
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00605-00

Como quiera que dentro del presente proceso se observa que las medidas cautelares decretadas se llevaron a cabo como se puede apreciar al interior del proceso digital y que la parte ejecutante no ha adelantado los trámites pertinentes para efectos de notificar a los ejecutados, el despacho dispone **REQUERIR** a la ejecutante y a su apoderado para que cumpla con la carga procesal aludida, para lo cual se le concede el término treinta **(30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

Es de advertir que es obligación de las parte notificar oportunamente a la parte contraria de conformidad al numeral 6 del artículo 78 el CGP, que la admisión tiene mas de un año.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CLEIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762f8c5d2fe24f88b9ab7cfaa44dd6c5977452e48b517e3b2872cc879e8cd642**

Documento generado en 25/04/2024 05:00:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 1413

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FABIAN CAMILO ZABALETA QUINTERO fabianzz@gmail.com
APODERDA	JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO joacocarrascal@hotmail.com
Demandado	JULIAN ARBEY GARZON JIMENEZ bisan@buzonejercito.mil.co
Radicado	54-498-40-53-001-2023-00345-00

Como quiera que dentro del presente proceso se observa que las medidas cautelares decretadas se llevaran a cabo como se puede apreciar al interior del proceso digital y que la parte ejecutante no ha adelantado los trámites pertinentes para efectos de notificar a los ejecutados, el despacho dispone **REQUERIR** a la ejecutante y a su apoderado para que cumpla con la carga procesal aludida, para lo cual se le concede el término treinta (30) días, **so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

Es de advertir que es obligación de las parte notificar oportunamente a la parte contraria de conformidad al numeral 6 del artículo 78 el CGP

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CLEIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b5dc53343ffd9fcb77ca7b66b24c41c0f48a969edc6b8a512470d11df2659**

Documento generado en 25/04/2024 05:00:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 1412

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ELIACIB LEON PÉREZ eliacib2406@gmail.com
APODERDA	YUSITH RENE VEGA QUINTERO veyuqui1976@hotmail.com
Demandado	FABIAN CAMILO ZABALETA QUINTERO fabianzz@gmail.com
Radicado	54-498-40-53-001-2023-00538-00

Como quiera que dentro del presente proceso se observa que las medidas cautelares decretadas se llevaron a cabo como se puede apreciar al interior del proceso digital y que la parte ejecutante no ha adelantado los trámites pertinentes para efectos de notificar a los ejecutados, el despacho dispone **REQUERIR** a la ejecutante y a su apoderado para que cumpla con la carga procesal aludida, para lo cual se le concede el término treinta (30) días, **so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

Es de advertir que es obligación de las parte notificar oportunamente a la parte contraria de conformidad al numeral 6 del artículo 78 el CGP

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CLEIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4507012780e587b781bf3628dad08d3cdf231363fd435d77f73ae5f144150ad3**

Documento generado en 25/04/2024 05:00:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 1411

Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Cooperativa Especializada De Ahorro Y Crédito "Crediservir" crediservir@crediservir.com oficinacentro@hotmail.es
Apoderado	Héctor Eduardo Casadiego Amaya hectorcasadiego@hotmail.es
Demandados	JIMMY ANDRÉS GALLARDO VERGEL gallardoteo43@gmail.com MYRIAM STELLA GALLARDO VEGA yulianypaoladuran79@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00549-00

Como quiera que dentro del presente proceso se observa que las medidas cautelares decretadas se llevaron a cabo como se puede apreciar al interior del proceso digital y que la parte ejecutante no ha adelantado los trámites pertinentes para efectos de notificar a los ejecutados, el despacho dispone **REQUERIR** a la ejecutante y a su apoderado para que cumpla con la carga procesal aludida, para lo cual se le concede el término treinta (30) días, **so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

Es de advertir que es obligación de las parte notificar oportunamente a la parte contraria de conformidad al numeral 6 del artículo 78 el CGP

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CLEIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a149a6f2c1701f14e65f6855bfd461711196e23bc28b7ee58e6d48188ff8d3**

Documento generado en 25/04/2024 05:00:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 1410

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LUIS ALONSO ROJAS GUERRERO zunnyalsa@gmail.com
APODERDA	ZUNNY YURANY ÁLVAREZ SANJUÁN laoficimarz@gmail.com
Demandado	FREDY PEREZ
Radicado	54-498-40-53-001-2023-00558-00

Como quiera que dentro del presente proceso se observa que las medidas cautelares decretadas se llevaron a cabo como se puede apreciar al interior del proceso digital y que la parte ejecutante no ha adelantado los trámites pertinentes para efectos de notificar a los ejecutados, el despacho dispone **REQUERIR** a la ejecutante y a su apoderado para que cumpla con la carga procesal aludida, para lo cual se le concede el término treinta (30) días, **so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

Es de advertir que es obligación de las parte notificar oportunamente a la parte contraria de conformidad al numeral 6 del artículo 78 el CGP

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CLEIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7211e40ccc07215ccdc07e0badcdf193e0b1525c283e67b49614bc04e8d8a026

Documento generado en 25/04/2024 05:00:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinticinco (25) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	1416
Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual (Verbal)
Demandante	ANIBAL NAVARRO PEINADO
Apoderado	RICARDO QUINTERO BECERRA richardquintero44@gmail.com
Demandado	HEBERT NAVARRO ROMERO maynavarro15@hotmail.com malusa2021@hotmail.com COOTRANSHACARITAMA cootranshacaritma@hotmail.com LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
Radicado	544984003001-2023-00560-00

Como quiera que la parte demandante surtió la notificación en debida forma y que en el presente asunto no se ha adelantado la audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del CGP, el Despacho dispone señalar fecha y hora para adelantar dicha audiencia de manera **VIRTUAL**, así como también decretar y practicar las pruebas para dirimir la presente litis.

En consecuencia, fíjese la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la mañana (**8: 30 a.m.**) del día **DOCE (12) de JUNIO** del año **2024**.

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Le indicamos a los intervinientes en este asunto que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo LIFESIZE en la fecha programada, informándole además que nuestra cuenta del correo institucional del Juzgado es j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

➤ DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

➤ TESTIMONIALES

Oír en diligencia de testimonios a **HEBERT NAVARRO ROMERO, ANIBAL NAVARRO PEINADO y AL GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA, CARLOS MARIO CERA ROJAS, DARIELSE QUINTERO RINCON y JOSE EDUARDO RNAGEL RNAGEL**, por los interesados o quien solicitó sus testimonios.

Quienes podrán ser contactados a través del apoderado judicial de la parte demandante.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que deberá garantizar al despacho que los testigos no escuchen las declaraciones de quienes lo preceden tal y como lo ordena el artículo 220 del C.G.P.

II. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

➤ DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

➤ TESTIMONIALES

Oír en diligencia de testimonios a **JUAN DIEGO ALV** , por los interesados o quien solicitó sus testimonios.

Quienes podrán ser contactados a través del apoderado judicial de la parte demandada.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que deberá garantizar al despacho que los testigos no escuchen las declaraciones de quienes lo preceden tal y como lo ordena el artículo 220 del C.G.P.

INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte a los demandantes **ANIBAL NAVARRO PEINADO, HEBERT NAVARRO ROMERO, JUAN DIEGO ALVA** y el representante legal o quien haga sus veces de la empresa de transporte **COOTRANSHACARITAMA**, el cual será formulado por el despacho y la parte solicitante.

III. PRUEBAS DE OFICIO

OFICIOS

OFICIESE a la Fiscalía General de la Nación seccional 4 de Ocaña, a fin de que se sirva aportar con destino al presente proceso y a costa de la parte demandante la siguiente información:

- Todas las diligencias adelantadas bajo la noticia criminal No. 544986001135201900081.

2 PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generar se una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3 , artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10 .11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “ levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. . El chat/ mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea

exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado j 01 cmpaloca@ cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez).

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado o que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro y utilizar audífonos.
13. El despacho determinará, según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. j 01 cmpaloca@ cendoj.ramajudicial. gov ENVIESE este auto a la interesada, a las señoras apoderada o partes, a los correos electrónicos informados, como mensajes de datos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95ca20d763bc1df51315293e112cd2eb13918db42edc4f5c899d701cea7636b**

Documento generado en 25/04/2024 05:00:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 1409

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	NUMAR YESID PÉREZ CONTRERAS
APODERDA	LUMAR FERNANDO SIERRA ROCHEL sierraroichels@hotmail.com
Demandado	DEYVY BAYONA GUERRERO deyvybayonag80@gmail.com
Radicado	54-498-40-53-001-2023-00567-00

Como quiera que dentro del presente proceso se observa que las medidas cautelares decretadas se llevaron a cabo como se puede apreciar al interior del proceso digital y que la parte ejecutante no ha adelantado los trámites pertinentes para efectos de notificar a los ejecutados, el despacho dispone **REQUERIR** a la ejecutante y a su apoderado para que cumpla con la carga procesal aludida, para lo cual se le concede el término treinta **(30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

Es de advertir que es obligación de las parte notificar oportunamente a la parte contraria de conformidad al numeral 6 del artículo 78 el CGP

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CLEIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c850c0f25a69d254a10885a6dd34b20170ca67e1bbdac6523d6250a718ea03b**

Documento generado en 25/04/2024 05:00:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 1414

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JUAN JOSÉ HERRERA NUMA juanjoseherreranuma@hotmail.com
APODERDA	YUSITH RENE VEGA QUINTERO veyuqui1976@hotmail.com
Demandado	VALENTINA ALVARINO QUINTERO Vale07quintero@hotmail.com
Radicado	54-498-40-53-001-2023-00653-00

Como quiera que dentro del presente proceso se observa que las medidas cautelares decretadas se llevaran a cabo como se puede apreciar al interior del proceso digital y que la parte ejecutante no ha adelantado los trámites pertinentes para efectos de notificar a los ejecutados, el despacho dispone **REQUERIR** a la ejecutante y a su apoderado para que cumpla con la carga procesal aludida, para lo cual se le concede el término treinta (30) días, **so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

Es de advertir que es obligación de las parte notificar oportunamente a la parte contraria de conformidad al numeral 6 del artículo 78 el CGP

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CLEIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cfa3f2b26be34ab5da8b02de19321aa82597f6bf332737096bbab490e30f6f5**

Documento generado en 25/04/2024 05:00:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veinticinco (25) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	1295
Proceso	Declarativo Especial Monitorio
Demandante	EDDUY PICÓN GUERRERO Edduy44@hotmail.com
Apoderado	ALSAMENDIS GARCIA MORALES Alsamendisgm@hotmail.com
Demandado	JESUS EVELIO MONTAGUTH PICÓN SedesconoceCorreo
Radicado	544984003001-2024-00255-00

Agréguese y póngase en conocimiento de la partes la nota devolutiva proveniente de la entidad Unidad Nacional de Protección, visible a folio 022 del expediente digital, para lo que estime pertinente;

[022UnidadNacionalProtecciónNoInscribeMedida.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No. 071 de fecha Abril 26 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7616700575d3048b1d0454567beae43cf3152b238a500e2bcf9d12333cdfc9**

Documento generado en 25/04/2024 05:00:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veinticinco (25) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	1404
Proceso	Liquidación Patrimonial de persona natural no comerciante
Deudor	Oscar Eduardo Badilio Torres Oscarba1994@hotmail.com
Apoderado	Yureima Solano Orellanos yureimasolano@gmail.com
Radicado	544984003001-2024-00274-00

Se encuentra al despacho la solicitud presentada por la Dr. Juan Sebastián Ortegón Alba, en su condición de Operador de Insolvencia adscrito al Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía sede Ocaña, remite para su trámite el proceso de negociación de deudas del señor **OSCAR EDUARDO BADILIO TORRES** con cedula N.º 1.090.471.045, por haberse declarado el fracaso de este, de conformidad con el artículo 561 del C.G.P

Revisado el plenario, el Despacho observa que se dan los presupuestos del Numeral 1º del Artículo 563 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el trámite de liquidación patrimonial del señor **OSCAR EDUARDO BADILIO TORRES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador al auxiliar de la justicia a la Dr. **JAIRO SOLANO GOMEZ**, quien puede ser ubicada al correo electrónico jasogo@hotmail.com y a la dirección Paralela calle 147 No. 25-30 Torre B 503, conjunto Palmas de Campo, Floridablanca, Santander o a los teléfonos 3002412139- 3164152525. Oficiése en tal sentido, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación.

Fíjese como honorarios provisionales la suma de **\$633.000**, para el efecto comuníquesele al respecto conforme determina el artículo 564 del Código General del Proceso

TERCERO: REQUERIR al Dr. **JAIRO SOLANO GOMEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al conyugue o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el presente proceso.

Igualmente, se le requiere para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

CUARTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

QUINTO: PROHIBIR al deudor señor **OSCAR EDUARDO BADILIO TORRES**, de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

SEXTO: INCORPORAR a este trámite todas las obligaciones a cargo de la deudora que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

SEPTIMO: A partir de la apertura de este trámite de liquidación, queda interrumpido el término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del señor **OSCAR EDUARDO BADILIO TORRES** que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

Igualmente, se harán exigibles todas las obligaciones a plazo a cargo de la deudora señor **OSCAR EDUARDO BADILIO TORRES**, sin que se hagan exigibles las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

OCTAVO: Oficiese al Consejo Superior de la Judicatura Seccional Norte de Santander, para que por medio de esta dependencia, se sirva comunicar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra de **OSCAR EDUARDO BADILIO TORRES** identificado con cedula N.º 1.090.471.045, en su calidad de deudor, para que los remitan al presente trámite de liquidación, incluidos los que se adelanten por concepto de alimentos en armonía con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 564 del C.G.P.; previniendo a los deudores para que solo paguen al liquidador ya que se presumirá la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en
el estado No. 71 de fecha abril
26 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741c68350896040006d84e19715e2166ec75be72cb87a341265da417f17f6058**

Documento generado en 25/04/2024 05:00:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>